

**RECURSO PROCESO 039-2018-00950-00**

Nancy Malaver <nancymalaver29@yahoo.com>

Mar 01/02/2022 9:03

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lopez y lopez asesores <inverlop.of@gmail.com>

Buenos Días:

En archivo adjunto envío recurso.

En este mismo correo doy traslado a la parte demandante.

Solicitó se confirme el recibido del este correo.

Nancy Gladys Malaver Castro  
Abogada Litigante y Conciliadora  
Especialista en Derecho de Familia  
Especialista en Derecho del Trabajo y Seguridad Social  
Tel 317 4499335

*Nancy Gladys Malaver Castro*  
*Abogada*

Bogotá, 01 de Febrero de 2022

Doctora

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**

**JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.-

Ref: Proceso de Sucesión Doble e Intestada  
Causantes: Jaime Alberto Quijano Duque y Blanca Inés Garzón de Quijano.  
Radicado: 11001400303920180095000

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2022 NOTIFICADO POR ANOTACIÓN DE ESTADO No. 04 DEL 27 DE ENERO DE 2022 Y REITERACIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO No. 83 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.897.052 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 217.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del heredero señor **FERNANDO QUIJANO GARZÓN**, de la manera respetuosa manifiesto que a través del presente escrito que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y REITERACIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra su providencia de fecha 25 de enero de 2022 y la que fuera notificada por estado No. 04 de 27 de enero de 2022, el que argumento de la siguiente manera:

**EN CUANTO AL ESCRITO EN EL QUE INTERPUSE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA:**

Es menester precisar al despacho que la suscrita al interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el contenido del auto proferido por su Despacho de fecha 04 de noviembre del año 2021, el que fuera notificado por anotación de estado número 83 del 05 de noviembre de 2021, lo hice en el término correspondiente y los mismos recursos los argumenté así:

Indica el auto a recurrir:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

*Avenida Jiménez No. 7-25 Of. 316-317 Teléfono móvil 317 4499335, Bogotá, D.C.*  
[nancymalaver29@yahoo.com](mailto:nancymalaver29@yahoo.com)

**Nancy Gladys Malaver Castro**  
**Abogada**

**SEGUNDO: SE NIEGA** el recurso de apelación formulado por improcedente de conformidad a lo consagrado en el artículo 321 del C.G.P.

**TERCERO: Por secretaria** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1°. Del auto de 19 de agosto de 2021.-

**ANTECEDENTES**

**En cuanto al desistimiento tácito**

1. Con auto de fecha 23 de enero de 2020 que reprogramó fecha de audiencia para el día 26 de febrero de 2020, **en el numeral tercero de la providencia, el mismo despacho advierte que PRORROGA el término de esa instancia, por un periodo de seis (6) meses, los cuales se contabilizará desde el día 25 de enero de 2020.** (Folio 147).

2. Si se contabiliza este tiempo dado en el auto mencionado y muy a pesar de la suspensión de términos que se dio con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, el término concedido por el Despacho finalizó el día 28 de julio de 2020.

3. El Despacho en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 26 de febrero de 2020, puso de presente un memorial radicado por el apoderado de las herederas JEANETH y JACQUELINE QUIJANO GARZÓN (folios 156 y 157), no obstante se advierte que dicho memorial no cumple con las solicitudes previas que de oficio le fueron comunicadas a la señora JEANETH QUIJANO, por el contrario, el apoderado pretendió engañar y hacer incurrir en error al Despacho haciendo creer que con la simple manifestación de la cantidad de acciones de cada sociedad se tenían por inventariados la totalidad de activos, situación contraria a la realidad en razón a que cada sociedad cuenta con un patrimonio cuantioso con distintos bienes inmuebles, de los cuales nada se ha dicho y mucho menos se pusieron de presente en dicho escrito.

4. Solamente hasta la audiencia realizada el 13 de mayo de 2021, es que a pesar de haber radicado el memorial en que se solicita el desistimiento tácito dentro del proceso, el despacho en dicha audiencia no lo menciona ni mucho menos lo resuelve, sino que la audiencia se lleva a cabo presentando el apoderado de las herederas JEANETH y JACQUELINE QUIJANO GARZÓN el mismo inventario de avalúos que ha presentado durante el transcurso de las diligencias del proceso, más exactamente de inventarios y avalúos que se han realizado, y que más exactamente dieron comienzo desde su auto de fecha 25 de julio de 2019

A pesar de que en la providencia de fecha 19 de agosto de 2021 menciona que el memorial presentado por el apoderado que fungía para aquella data del heredero **FERNANDO QUIJANO GARZÓN**, esto es el 03 de mayo de 2021, era improcedente no es menos cierto que ya para dicha data estaba más que superado el término dado

**Nancy Gladys Malaver Castro**  
**Abogada**

como prorroga y además para la fecha de la audiencia del 13 de mayo de 2021 no se encontraba anexo al expediente y por ello la aquí suscrita reitero dicha solicitud sin que se prohiriera para dicha data ningún pronunciamiento por parte del despacho, sino simplemente su Despacho se pronunció sobre la objeción que presente en diligencia, dejando pendiente pronunciamiento del mismo.

Es así y como consecuencia de la tutela interpuesta contra su despacho por el apoderado de las herederas Jeaneth y Jacqueline Quijano, que el despacho profiere auto de fecha 19 de agosto de 2021, que a la letra dice en el numeral segundo:

*“...**Segundo:** De otro lado, en relación con la petición de decretar el desistimiento tácito que hiciere el apoderado del señor Fernando Quijano Garzón mediante memorial radicado el día 03 de mayo de 2021, el Despacho habrá de rechazarla por considerarla improcedente e impertinente, dado que dentro del sub JUDGE se vienen adelantando actuaciones que han interrumpido los términos de que trata el artículo 317 del CGP, verbigracia, la documental arimada por la heredera Janeth Quijano Garzón a través de su apoderada y la evacuación de la audiencia de fecha 13 de mayo de 2021, en la que se decretaron pruebas de oficio, ello, sin tener en cuenta que la carga procesal estaba precisamente en cabeza del petente y que por un caso fortuito, el país se vio abocado a una pandemia que obligó al cierre y cese de toda actividad, incluida la judicial...”*

Se observa que el despacho se refiere a la emergencia decretada por el Gobierno, pero olvida que los despachos judiciales solo estuvieron sin actividad desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, periodo que no se encuentra contabilizado en la prorroga decretada por su Despacho, pero que de ninguna manera se debe desconocer que el mismo se encuentra más que superado.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

El artículo 121 del Código General del Proceso señaló que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Puestas así las cosas, el término se interpretaba por parte de los operadores jurídicos, en un primer momento era perentorio de un año, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Mediante la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que también consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad

## *Nancy Gladys Malaver Castro*

### *Abogada*

de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas.

Es así que para la Corte, su postura argumentaba que el término comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Mediante Sentencia T-341/18, la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP: (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

La sentencia C-443 de 2019, declaró la inexecutable de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos” previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso.

Y es que este precepto ha sido uno de los más controvertidos, en tanto hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la

## **Nancy Gladys Malaver Castro**

### **Abogada**

configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o si es suficiente para impulsar el proceso, mientras que otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

Por esta razón es que estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

5

### **Idoneidad**

Ahora bien, la Sala también aclaró que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Todo lo anterior, advierte la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia. **(M. P. Octavio Augusto Tejeiro).**

**Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.**

*Avenida Jiménez No. 7-25 Of. 316-317 Teléfono móvil 317 4499335, Bogotá, D.C.*  
[nancymalaver29@yahoo.com](mailto:nancymalaver29@yahoo.com)

**Nancy Gladys Malaver Castro**  
**Abogada**

Con base en lo antes expuesto:

**PETICIONES**

1. Se revoque en su totalidad el auto de fecha 04 de noviembre de 2021 notificado por estado del 05 de noviembre de 2021.
2. Como consecuencia de lo anterior se declare el desistimiento tácito del presente proceso con aplicación del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.
3. En caso de no prosperar las anteriores peticiones solicito se me expida copia autentica de todo el proceso para interponer el RECURSO DE QUEJA a que por Ley tengo derecho en defensa de los intereses en esta acción de mi prohijado.

6

**EN CUANTO A LO QUE NO TUVO EN CUENTA EL DESPACHO Y CORRESPONDE REALIZAR LA CORRESPONDIENTE ACLARACIÓN DE LA PROVIDENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2022 NOTIFICADA POR ANOTACIÓN DE ESTADO NUMERO 04 DEL 27 DE ENERO DE 2022**

**Es importante manifestar al despacho que para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 353 del CG del P., que a la letra dice:** "...El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso..."

**Como así se transcribe la norma es importante solicitar primero el recurso de reposición contra la providencia para así en subsidio obtener el recurso de queja, así como lo hice, por ello es necesario que el despacho tenga en cuenta lo determinado en dicha norma y así proceder por lo que no acepta el de reposición que me sea concedido el RECURSO DE QUEJA, ordenado la expedición de las copias correspondientes.**

*Nancy Gladys Malaver Castro*  
*Abogada*

De Usted, respetuosamente,

*Nancy Gladys Malaver C*

**NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**

C.C. 51.897.052 de Bogotá

T.P. 217.802 del C. S. de la J.